EL FENIX DE LA LIBERTAD.

TOM. II. MÉXICO, VIERNES 8 DE MARZO DE 1833. **NUM. 70.**

CANDIDATOS DE LOS FEDERALISTAS.

Para Presidente,

Antonio Lopez de Santa-Anna,

NATURAL DE VERACRUZ,

Proclamó la federacion, venció á los españoles en Tampico, derribó la tiranía doméstica, y ha restablecido el imperio de las leyes.

Para Vice-Presidente,

Valentin Gomez Farias,

NATURAL DE XALISCO,

Uno de los fundadores de la federacion, abogado integérrimo de las libertades públicas, enemigo decidido de los tiranos, y el que avivó en los Zacatecas el fuego que consumió á la administracion de Picaluga.

INTERIOR.

Continúan los articulos del tratado de amistad, navegacion y comercio entre los Estados-Unidos de América y los Estados-Unidos Mexicanos, comenzados en el número 67.

16. Será lícito á todos y cada uno de los ciudadanos de los Estados-Unidos Mexicanos y de los Estados-Unidos de América poder navegar libre y seguramente con sus embarcaciones, sin que haya la menor ecepcion por este respecto, aunque los propietarios de las mercaderias cargadas en dichas embarcaciones procedan de cualquier puerto y sean destinadas á cualquiera plaza de una potencia enemiga, ó que lo sea despues, así de los Estados-Unidos Mexicanos, como de los Estados-Unidos de América. Se permitirá igualmente á los ciudadanos, respectivamente, navegar con sus buques y mercaderias, y frecuentar con igual libertad y seguridad las plazas y puertos en las potencias enemigas de las partes contratantes ó de una de ellas, sin oposicion ú obstáculo, y de comerciar, no solo desde los puertos de dicho enemigo, á un puerto neutro directamente, sino tambien desde un enemigo á otro tal, bien se encuentre bajo su jurisdiccion ó bajo las de muchos; y se estipula tambien que los buques libres asegurarán igualmente la libertad de sus mercancias; y que se juzgarán libres todos los efectos que se hallasen á bordo de los buques que perteneciesen á ciudadanos de una de las partes contratantes, aun cuando el cargamento por entero ó parte de él fuese de los enemigos de una de las dos; bien entendido, sin embargo, que el contrabando se ecceptúa siempre. Se ha convenido asimismo que la propia libertad gozarán los sugetos que puedan encontrarse á bordo del buque libre, aun cuando fuesen enemigos de una de las dos partes contratantes; y por lo tanto no se podrá hacerlos prisioneros, ni separarlos de dichos buques, á menos que sean militares y estén á la sazon empleados en el servicio del enemigo. Por la estipulacion de que la bandera cubre la propiedad, han convenido las dos partes contratantes en que ésto se entiende así respecto de aquellas potencias que conozcan este principio; pero que si una de las dos partes contratantes estuviese en guerra con una tercera y la otra neutral, la bandera de esta neutral cubrirá la propiedad de los enemigos, cuyo gobierno reconozca este principio, y no de otros.

17. Se conviene tambien, que en caso de que el pabellon neutral de una de las partes contratantes proteja la propiedad de los enemigos de la otra, en virtud de la referida estipulacion, se entenderá siempre que la propiedad neutral encontrada á bordo de los referidos buques enemigos, se tendrá y considerará como propiedad enemiga, y como tal estará sujeta á detencion y confiscacion, ecepto aquella propiedad que haya sido embarcada en tal buque antes de declaracion de guerra y aun despues si se ha hecho sin noticia de tal declaracion; pero las partes contratantes convienen en que cuatro meses despues de la declaracion, sus ciudadanos no alegarán ignorancia; al contrario, si el pabellon del buque neutral no proteje la propiedad enemiga, en este caso los efectos y mercancias del neutral embarcados en tal buque enemigo serán libres.

18. Esta libertad de navegacion y comercio, será estensiva á todo género de mercancias, ecceptuando solamente las que se distinguen con el nombre de contrabando; y bajo esta calificacion ó la de efectos prohibidos se comprenderán, primero: cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, fusiles, escopetas, carabinas comunes y rayadas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, arpones, alabardas, y granadas, bombas, pólvora, mechas, balas y otras cosas que pertenecen al uso de armas: segundo, escudos, yelmos, petos, cotas de maya, cinturones de infanteria y uniformes ó vestidos propios para la tropa: tercero, cinturones de caballeria y caballos con sus arneses: cuarto, y generalmente toda clase de armas é instrumentos de fierro, acero, bronce y cobre, ú otros materiales manufacturados, preparados y formados á propósito para hacer la guerra por mar ó por tierra.

19. Cualesquiera otras mercancias y cosas no comprendidas en los artículos de contrabando, enumerados y clasificados esplícitamente como queda dicho, se tendrán y considerarán libres y de libre y legal comercio; de modo que podrán llevarse y transportarse de la manera mas libre por ambas partes contratantes aun á parages pertenecientes á enemigos, ecceptuando solo aquellos que á la sazon estuviesen sitiados ó bloqueados; y para evitar toda duda en este particular, se declara que solo se considerarán bloqueados ó sitiados, aquellos puntos que se hallen sitiados ó bloqueados por una fuerza beligerante, capaz de impedir la entrada á los neutrales.

20. Los artículos de contribucion enumerados y clasificados arriba, que se encuentren en un buque que navega para puerto enemigo, estarán sujetos á detencion y confiscacion, dejando libre el resto del cargamento y el buque para que los dueños dispongan lo que les parezca. Ningun buque de ambas naciones será detenido en alta mar por conducir á bordo artículo de contrabando, siempre que el dueño, capitan ó sobrecargo del referido buque los entregue al apresador, á menos que la cantidad de estos artículos sea tan grande y abulte tanto, que no pueda recibirlos el buque apresador sin grande inconveniente; pero en éste y en todos los demas casos de justa detencion, el buque detenido se enviará al puerto mas cercano, conveniente y seguro para ser juzgado con arreglo á las leyes.

21. Como sucede muy frecuentemente que los buques salen para un puerto ó plaza perteneciente al enemigo, sin saber que se halla sitiado, bloqueado ó atacado, se conviene en que á ningun buque que se halle en estas circunstancias se le permitirá entrar en él; pero no será detenido, ni será confiscada parte alguna de su cargamento, si no hubiere en él alguno de los efectos de contrabando, á menos que despues de ser prevenido del sitio ó bloqueo por el oficial comandante de las fuerzas bloqueadoras emprendiese de nuevo entrar en dicho puerto; pero se le permitirá ir á cualquiera otro puerto ó lugar que crea conveniente. Ni á buque alguno de las partes contratantes que hubiere en tal puerto antes de ser bloqueado, sitiado ó atacado por alguna de ellas, se le impedirá salir del puerto con su cargamento; y si se hallare en él despues de